



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-01000-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO ARÉVALO ÁLVAREZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE OCAÑA |
| COADYUVANTES: | JUAN CARLOS SÁNCHEZ; RUBÉN DARÍO ROZO; JAVIER GAONA SÁNCHEZ |
| ASUNTO | RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO |

Se observa memorial enviado el 3 de febrero de la presente anualidad, al correo electrónico de este Juzgado, obrante en el archivo pdf denominado «45SolicitudReanudarProceso» del expediente digital, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la reanudación del proceso, dado que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con el ente territorial demandado.

Así, en aras de continuar con el trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, se levantará la suspensión del proceso decretada en auto del 6 de octubre de 2021, y se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión procesal decretada en el auto de fecha 6 de octubre de 2021, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles veintisiete (29) de abril de 2022 a partir de las 9:00 AM.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

Se le impone la carga procesal a los apoderados de las partes, de garantizar la comparecencia de los testigos, absteniéndose este Despacho de librar boleta de citación alguna; correspondiéndole a la parte interesada contribuir para que esas personas cuenten con un medio tecnológico que permita establecer la conexión virtual, para lo cual indicará al Despacho con no menos de 10 días de antelación a

la audiencia de pruebas el usuario o punto de contacto, a efectos de que el empleado asignado por el Juzgado pueda realizar la respectiva coordinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e38700430e530dc56b080371f5d4f21b0290173edb6f62b53e1d57be70721**
Documento generado en 07/04/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-002-2019-00057-00 |
| DEMANDANTES: | VERÓNICA PÉREZ TARAZONA |
| DEMANDADOS: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO ÁBREGO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que el Departamento de Norte de Santander propuso como medios exceptivos los que denominó «**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, COBRO DE LO NO DEBIDO**».

De otro lado, el Municipio de Abrego propuso como excepciones las que denominó como «*Falta de Legitimación en la Causa, Inexistencia del Acto Demandado, Prescripción del Derecho Reclamado, Buena Fe, Genérica o Innominada*»; a su vez, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, los apoderados del extremo pasivo no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹; así mismo, el numeral 8 *ibidem*², establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintiséis (26) de abril de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba250e24572295082cf33f171f2323731feb4456483debea8d1ae3e494e78b**
Documento generado en 07/04/2022 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-010-2019-00192-00 |
| DEMANDANTES: | CARMEN ÁNGEL ROPERO |
| DEMANDADOS: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 11 de marzo de 2021¹, al indicar que el último lugar donde prestó los servicios el señor Carmen Ángel fue en el Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander de Ocaña Norte de Santander², motivo por el cual el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que obra memorial radicado por el apoderado de la parte actora, en el que pide se dicte sentencia anticipada⁴, no obstante, el Despacho considera, que estando pendiente el proceso para la realización de audiencia inicial, se dará trámite a esta, en aplicación del principio de economía procesal.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

¹ Archivo pdf denominado «04AutoDeclararFaltaCompetencia» del expediente digital.

² Pág. 29 del archivo pdf denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

⁴ Archivo pdf denominado «02SolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la entidad demandada en el escrito de contestación propuso como medios exceptivos los que denominó como *«LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; CORRECTA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL; NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD; NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD; y PRESCRIPCIÓN».*

Así las cosas, evidenciándose que no se refiere a ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁵; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Por último, se reconocerá personería a la abogada María Fernanda Rueda Vergel, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.487.506, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, en los términos y para los efectos del poder obrante a página 118 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital. No obstante, no se aceptará la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante a página 148 del archivo pdf denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP⁷, por cuanto no acreditó la comunicación enviada a la entidad informando al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **CARMEN ÁNGEL ROPERO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintiséis (26) de abril de 2022 a partir de las 2:30 PM.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.487.506, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 307.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, en los términos y para los efectos del poder obrante a página 118 del archivo pdf. denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante a página 148 del archivo pdf denominado «01ExpedientePrincipal» del expediente digital, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez*

⁷ Código General del Proceso, Artículo 76. «**TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».**

Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 744cfc38ca6ef7430d79743b0d24edaf915bfb920f9e42a32d18b57ccd0468f
Documento generado en 07/04/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2019-00381-00 |
| ACCIONANTE: | MARTHA CECILIA ÁLVAREZ TORRADO, LUZ MARINA ACOSTA GALVIS Y MARTA PATRICIA BERMÚDEZ |
| ACCIONADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | AUTO DE MEJOR PROVEER |

Estando el proceso en estudio para dictar sentencia se encuentran los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de abril de 2021¹, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia, y mediante providencia del 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, dispuso correr traslado a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 42 del CGP, impone el deber al Juez de «*emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*», a su vez, el artículo 170 de la misma codificación prevé el deber de decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar las alegaciones de las partes y los hechos que subyacen a la controversia, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, faculta para que luego de escuchadas las alegaciones de conclusión y estando pendiente por dictar sentencia, sea posible “*disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

Las normas a las que se ha hecho alusión se circunscriben dentro de la lógica del proceso, que impone como propósito para el Juez, una constatación entre lo afirmado por las partes y la realidad material, tomando en cuenta lo que se acredite con los medios de convicción que se recauden durante el trámite, es decir, el paradigma del sistema inquisitivo que gobierna tanto el CGP como CPACA, se enmarca en la búsqueda de la correspondencia entre la verdad material y la verdad procesal, todo ello, como un medio de garantizar la efectividad real de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y la Ley³, bajo ese entendido, el director del proceso no solo está revestido de potestades para averiguar la verdad

¹ Archivo PDF número «19AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

² Archivo PDF número «25ResuelveSolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

³ Ley 1437 de 2011. «Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...)».

de las afirmaciones de las partes, sino que también tiene el deber de adentrarse en esa búsqueda, para ello el decreto de pruebas de oficio es una herramienta fundamental, aun cuando se trata de procesos que ya han ingresado para su estudio de fondo.

Lo que pretende la filosofía procesal es dar elementos más robustos al Juez, para que decida habiendo hecho un buen ejercicio investigativo que le permita decidir estando en un escalón del conocimiento que ronde por una alta probabilidad de verdad que es un criterio de legitimidad de la decisión, todo ello partiendo de que el proceso judicial es una reconstrucción de hechos pasados que no podrán ser fiel y exactamente reconstruidos.

Con el propósito reseñado previamente, se hará uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas que otorga el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, que remita con destino a este proceso la constancia de notificación de la Resolución 4628 de 2017, «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación*», a favor de la señora Martha Cecilia Álvarez Torrado, demandante dentro del presente proceso.

Lo anterior, con el fin de determinar la fecha en la que la accionante conoció la decisión y saber si renunció a términos de ejecutoria de dicho acto administrativo. Información que es relevante en el asunto, con el fin de estudiar el término con el que contaba la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía, en los términos de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-012-18 del 18 de julio de 2018.

Por último, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, una vez repose en el expediente la prueba decretada, por secretaría deberá correrse traslado de esta.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de oficio la prueba documental tendiente al recaudo de la constancia de notificación de la Resolución 4628 de 2017, «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación*», a favor de la señora Martha Cecilia Álvarez Torrado. Lo anterior, conforme lo autoriza el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría, **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, allegue la documental del numeral anterior.

TERCERO: Una vez obre en expediente digital el material probatorio requerido mediante esta providencia, por Secretaría deberá ponerse este en conocimiento de las partes, en los términos del artículo 110 del CGP, para luego ingresar nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*8954cc5c3c4f77374fa950bbe99c69e0284e825ac1687be2af52c39f7
9cdb5c2*

Documento generado en 07/04/2022 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-009-2019-00401-00 |
| DEMANDANTE: | ANA MERCEDES BARRANCO |
| DEMANDADA: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Ana Mercedes Barranco, a través de apoderada, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A., y el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental.

I. ANTECEDENTES

En auto del 27 de enero de 2022¹, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 155 y 157 del CPACA. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 10 de marzo de 2022², encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, LA NACIÓN- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., y el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, y una pensión

¹ Archivo PDF número «07AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

gracia postmortem a su favor.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, el último lugar de prestación de servicios del señor Gustavo Alfonso Contreras González (q.e.p.d.) fue el Colegio Guillermo Quintero Calderón del municipio de Convención³, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los

³ Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folio 11; también visible a folios 26-28 del expediente físico.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en treinta y tres millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y tres mil pesos (\$33.843.683). En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de una sustitución pensional solicitada por la actora, al tratarse

de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquel que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que los actos demandados negaron la solicitud de sustitución pensional realizada por la señora Ana Mercedes Barranco en calidad de compañera permanente del causante el señor Gustavo Alfonso Contreras Gonzáles (q.e.p.d.). Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue el que profirió los actos administrativos acusados.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que la apoderada de la parte demandante está acreditada para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁶. Sin embargo, se celebró la conciliación extrajudicial, la cual se encuentra visible en el expediente⁷.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁵ Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folio 1-3.

⁶ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folios 89-90.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Ana Mercedes Barranco**, a través de apoderada, contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**; la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.**, y el **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental** conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Director General o Representante Legal** de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**; de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la Fiduprevisora S.A.**, y del **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental** y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder,

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

advírtase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Anyully Nathaly Arango Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.413.052 de Cúcuta (N.S) y T.P. 240.104 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72469b62c234434877757972c891936ee93be6a49b7006ce1d10b058941c4b5

Documento generado en 07/04/2022 02:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| RADICADO: | 54-498-33-33-008-2020-00099-00 |
| DEMANDANTE: | ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| DEMANDADO: | NASLY SEPÚLVEDA CONTRERAS |
| ASUNTO: | AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a través de apoderado judicial, contra la señora Nasly Sepúlveda Contreras.

I. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, fue radicado el medio de control de repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de ese circuito¹.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2021², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta ordenó remitir el expediente a este juzgado, con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020.

A través de auto de fecha 10 de diciembre de 2021³, se avocó el conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda, concediendo a la entidad demandante el término de diez días para subsanar los defectos advertidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación dentro del término concedido.

Sin embargo, considera el Despacho que, si bien la entidad demandante no aportó escrito de subsanación dentro del término señalado para tal efecto, resulta procedente admitir la demanda, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial, puesto que los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda no impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a través de apoderado judicial instaura demanda de repetición contra la señora Nasly Sepúlveda Contreras, con el propósito de que se le declare patrimonialmente responsable por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad relacionados con la condena impuesta dentro del proceso de reparación de directa radicado número 54-001-33-31-006-2006-00050-00 y en consecuencia, se ordene a la demandada pagar a la entidad la

¹ Página 116 del Archivo pdf. *01DemandaAnexos* del expediente digital.

² Archivo pdf. *04AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña* del expediente digital.

³ Archivo pdf. *05AutoInadmiteDemanda* del expediente digital.

suma de \$154.301.728.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone que «*la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición*» y el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

Competencia por el factor territorial

En relación con este factor de competencia, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, no establecía una regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de repetición, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001⁴, en el presente caso debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA para el medio de control de reparación directa, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Así las cosas, de acuerdo con lo narrado en el escrito de la demanda y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-006-2006-00050-00, ocurrieron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se

⁴ **ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO.** La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

⁵ **ARTÍCULO 1.** Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacari • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 8° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia».

En el caso bajo estudio, la cuantía se estima en la suma de \$154.301.728⁶, que corresponde a la suma pagada por la entidad como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-006-2006-00050-00, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla el numeral sexto del artículo 155 del CPACA, por lo cual es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal l) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos

⁶ Página 17 del archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital.

(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código».

De este modo, es claro que la norma precitada establece dos momentos a partir de los cuales se debe contar el término de la caducidad del medio de control de repetición, según corresponda:

- i) A partir del día siguiente a la fecha del pago de la condena, que para el caso concreto fue realizado en dos partes los días 5 de junio de 2018 y 11 de julio de 2019, según la certificación expedida por el técnico administrativo con funciones de tesorería de la entidad demandante.
- ii) A más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena, que en el presente caso corresponde al término de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia previsto en el artículo 177 del CCA, de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive del fallo.

Conforme lo expuesto, se tiene que en el asunto bajo estudio, la caducidad debe contarse a partir del vencimiento del plazo para el pago de la condena, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de octubre de 2016⁷, es decir, que los 18 meses para realizar el pago vencieron el 30 de abril de 2018, fecha en la cual la entidad no había realizado el pago de la condena impuesta, puesto que este se efectuó de manera posterior los días 5 de junio de 2018 y 11 de julio de 2019.

Por consiguiente, se tiene que el término de caducidad para instaurar la demanda de repetición vencía el 4 de mayo de 2020⁸, siendo presentada la demanda en término el día 28 de febrero de 2020, como consta en el acta de reparto visible en la página 116 del archivo PDF *01DemandaAnexos* del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, puesto que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares presenta la demanda a través de su representante legal y obra en el expediente el certificado expedido por el técnico administrativo con funciones de tesorería de la entidad en el cual consta el pago efectuado por concepto de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-006-2006-00050-00.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la demanda de repetición se dirige en contra de la señora Nasly Sepúlveda Contreras, quien prestaba sus servicios como médico en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, respecto del cual se solicita se declare su responsabilidad patrimonial haber actuado con culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la entidad dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-006-2006-00050-00.

⁷ Página 37 del archivo PDF «*01DemandaAnexos*» del expediente digital.

⁸ Día hábil siguiente al 2 de mayo de 2020.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA en el medio de control de repetición la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual la entidad demandante puede acudir a la jurisdicción sin agotar dicho trámite.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** contra la señora **Nasly Sepúlveda Contreras**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la entidad demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la señora **Nasly Sepúlveda Contreras**, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la parte demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Alejandro Avendaño Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.457.073 de Cúcuta, Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 291.425 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9cd0c50f786eed83616f140b25caaae5eee22a00f1d9989eefd0d475a76ba2

Documento generado en 07/04/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-003-2020-00121-00 |
| ACCIONANTE: | EGNA ROCÍO NEIRA BARBOSA Y OTROS |
| ACCIONADA: | E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| ASUNTO: | AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Egna Rocío Neira Barbosa y Edwin Alfonso Páez Verjel, en nombre propio y en representación de su menor hija Isabela Paez Neira; Ana Emilce Verjel Verjel, Leonel Antonio Neira Barbosa, Liceth Torcoroma Neira Barbosa y Yurith Paola Neira Barbosa; a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

I. ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de auto del 14 de diciembre de 2021³, este Despacho avocó el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda, ordenando corregir los siguientes aspectos: (i) Acreditar la calidad en la que comparecen al proceso los señores Edwin Alfonso Páez Verjel, Alfonso Páez Trigos y Ana Emilce Verjel Verjel. (ii) Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la pretensión de reconocimiento de perjuicios inmateriales. (iii) Adecuar la estimación razonada de la cuantía a las reglas previstas en el artículo 157 del CPACA; ordenándose corregir los defectos advertidos en un término de 10 días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que el 18 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido, corrigiendo los aspectos señalados en el auto inadmisorio y desistiendo de la demanda respecto del señor Alfonso Páez Trigos⁴.

¹ Archivo PDF *02ActaReparto* del expediente digital.

² Archivo PDF *04AutoRemiteOcaña* del expediente digital.

³ Archivo PDF *07AvocalnadmiteDemanda* del expediente digital.

⁴ Archivo PDF *10SubsanacionDemanda* del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que los señores Eгна Rocío Neira Barbosa y Edwin Alfonso Páez Verjel, en nombre propio y en representación de su menor hija Isabela Páez Neira; Ana Emilce Verjel Verjel, Leonel Antonio Neira Barbosa, Liceth Torcoroma Neira Barbosa y Yurith Paola Neira Barbosa, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico que se le proporcionó a la señora Eгна Rocío Neira Barbosa durante el trabajo de parto y que culminó con la muerte de nasciturus el día 19 de febrero de 2018 en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

En el presente caso, se tiene que los hechos ocurrieron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

***«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

***«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

De conformidad con las reglas antes descritas, en el caso bajo estudio la cuantía debe determinarse de acuerdo con la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales respecto del daño consolidado hasta la fecha de la presentación de la demanda, el cual de acuerdo con la estimación realizada por el apoderado de la parte demandante corresponde a la suma de \$26.855.193,75, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma precitada, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

***«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño tuvo lugar el 19 de febrero de 2018, a partir del 20 de febrero de 2018 empezó a correr el término de caducidad de la acción, el cual en un principio se vencía el 20 de febrero de 2020, pero se suspendió el día 18 de febrero de 2020, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 18 de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, para el computo de la caducidad en el presente caso debe tenerse en cuenta la suspensión de términos prevista en el artículo primero del Decreto 564 de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

«Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente».

En consecuencia, teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura faltaban dos días para el vencimiento del término de caducidad, la parte actora contaba con un mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, siendo radicada oportunamente el 5 de julio de 2020, según consta en el acta de reparto visible en el archivo PDF *02ActaReparto* del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «Cuando es

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en las constancias expedidas por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Egna Rocío Neira Barbosa y Edwin Alfonso Páez Verjel, en nombre propio y en representación de su menor hija Isabela Paez Neira; Ana Emilce Verjel Verjel, Leonel Antonio Neira Barbosa, Liceth Torcoroma Neira Barbosa y Yurith Paola Neira Barbosa,** a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares,** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al gerente de la **E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Págs. 86-87 del Archivo PDF *01DemandaAnexos* y págs. 22-23 del archivo PDF *10SubsanaciónDemanda* del expediente digital.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta N.S y T.P 85.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ**Firmado Por:**

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defe62b2efae02fd386c18d81fd06b76c7c64a822564da3cdf434156f8554eb3

Documento generado en 07/04/2022 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-009-2020-00206-00 |
| DEMANDANTE: | IDALID SANTIAGO SANTIAGO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. Y EL MUNICIPIO DE OCAÑA |
| ASUNTO: | AVOCA E INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **Idalid Santiago Santiago**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Ocaña**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora Idalid Santiago Santiago, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Ocaña**, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados con ocasión del silencio de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Ocaña**, frente a las peticiones presentadas por la demandante los días **7 de junio de 2018, el 28 de junio de 2019 y 21 de octubre de 2019**, que negaron el derecho a pagar las cesantías anualizadas causadas en los años **1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999**, así como la sanción mora, por el retardo en la consignación de dicho auxilio.

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437

¹ Archivo PDF «02ActaReparto20201008» del expediente digital.

² Archivo PDF «05 Auto Ordena Envío Ocaña» del expediente digital.

de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Ello, teniendo en cuenta que aun cuando el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Colegio Presbitero Alvaro Suárez, ubicado en Villa del Rosario (Cúcuta), lo cierto es que durante el periodo comprendido entre 1993-1999 (vinculación sobre la cual versa el objeto de debate), la actora prestaba sus servicios como docente en la Escuela Rural Lagunitas, ubicada en el Municipio de Ocaña Norte de Ocaña⁵, nombrada mediante Decreto número 012 del 12 de enero de 1993. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

Lo anterior, en consonancia con el auto del 9 de diciembre de 2021⁶ proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que, al definir un conflicto de competencias, planteado por este Juzgado en un asunto con supuestos fácticos similares a este, determinó que en los eventos en lo que se pretenda la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expresos que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, se tomará para efectos de competencia, el lugar en el que se encontraba laborando el docente durante el periodo de causación de dicha prestación.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se logra visualizar la totalidad de los documentos enunciados en la demanda y no se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Al respecto, se observa que en el acápite de pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda se enuncia la petición realizada 28 de junio de 2019 identificada como NDS2019ER018133, respecto de la cual se predica la configuración del silencio administrativo acusado como nulo; sin embargo, revisado el documento se encuentra que no es posible visualizar su contenido, dada la calidad de la imagen; bajo el entendido, que tal prueba documental reposa en la página 45 del número «04PoderAnexosDemanda» del expediente digital. Por tal razón, resulta necesario que sea allegada nuevamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁷, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Archivo PDF número «04PoderAnexosDemanda» del expediente digital, folios 15-17.

⁶ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Auto del 9 de diciembre de 2021, radicado 54-001-33-33-2019-00278-01, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

⁷ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Idalid Santiago Santiago** contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Ocaña**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7547ee8a076892a8c4f91309dff54cfbfc8499e88283dbff0fb4633651420e90

Documento generado en 07/04/2022 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-008-2020-00226-00 |
| DEMANDANTE: | EMILIANO ACOSTA MARTINEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA E INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor Emiliano Acosta Martínez contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor Emiliano Acosta Martínez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presenta demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el propósito de que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante por el abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto ocurrido los días 25 y 26 de julio de 2018, en el cual el señor Emiliano Acosta Martínez fue afectado física, mental y económicamente.

En cuanto a la competencia de este Despacho, se observa que el daño que se reclama en la presente acción tiene como origen el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto alegado por el demandante, el cual tuvo lugar en la ciudad de Ocaña.

En consecuencia, corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de

¹Folio 62 del Archivo PDF 01DemandayAnexos del expediente digital.

² Archivo PDF 04AutoOrdenaRemitirProcesoAJuzgadoDeOcaña del expediente digital.

³ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

2020⁴.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes aspectos:

2.1. Se debe aclarar la pretensión de reconocimiento de perjuicios por derechos innominados.

En relación con los requisitos de la demanda, el numeral segundo del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener: *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad»*.

Al respecto, advierte el Despacho que la parte actora en el numeral quinto del acápite de pretensiones solicita el reconocimiento de la suma de 200 SMLMV por concepto de *«derechos innominados»*, pretensión que no cumple con los presupuestos de precisión y claridad que exige la norma en cita, debido a que no se especifica el tipo de perjuicio cuya indemnización se pretende con la suma solicitada.

2.2. Se debe adecuar la solicitud de decreto de pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales a lo previsto en el Código General del Proceso para dichos medios de prueba.

En el acápite de pruebas de la demanda, se observa que la parte actora solicita que se decrete el interrogatorio de parte del agente Andrés Quintero Álvarez y *«los demás agentes de policía que se encontraban en la estación de Policía de Ocaña los días 25 y 26 de julio de 2018»*, solicitud que debe adecuarse al medio de prueba correspondiente, teniendo en cuenta que los declarantes relacionados no tienen la calidad de parte en el presente proceso.

Así mismo, debe aclararse la solicitud probatoria en la que se requiere el testimonio del señor Emiliano Acosta Martínez, quien tiene la calidad de demandante en el presente proceso, puesto que su declaración debe solicitarse a través del medio probatorio previsto para tal fin en el Código General del Proceso y no a través de la prueba testimonial, la cual tiene como finalidad la declaración de terceros.

2.3. Debe determinarse con claridad el asunto para el cual fue conferido el poder.

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone que *«en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados»*, requisito que no se cumple en el caso bajo estudio, puesto que en el poder conferido por el señor Emiliano Acosta Martínez se hace referencia a que su finalidad es instaurar conciliación prejudicial administrativa y se solicita que se declare mediante acuerdo conciliatorio la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, razón por la cual ante la ausencia de claridad en el poder otorgado para adelantar el trámite judicial, se hace necesaria su corrección, con el fin de que se ajuste a las pretensiones solicitadas en la demanda.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2.4 No se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Por último, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁵, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma ibidem, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Código de verificación:

d50d5f8af7edcc84f9a640b5cb3a12772494ca222754a38f6982efab51df0b67

Documento generado en 07/04/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00103-00 |
| DEMANDANTE: | ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| DEMANDADO: | LUIS DANIEL VERGEL SÁNCHEZ |
| ASUNTO: | AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a través de apoderado judicial, contra el señor Luis Daniel Vergel Sánchez.

I. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, fue radicado el medio de control de repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de ese circuito¹.

Mediante providencia del 8 de junio de 2021², el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta se declaró sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a este juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a través de apoderado judicial instaura demanda de repetición contra el señor Luis Daniel Vergel Sánchez, con el propósito de que se le declare patrimonialmente responsable por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad relacionados con la condena impuesta dentro del proceso de reparación de directa radicado número 54-001-33-31-705-2012-00144-01 y en consecuencia, se ordene al demandado pagar a la entidad la suma de \$189.370.302.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone que «*la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición*» y el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias

¹ Archivo pdf. 02ActaReparto del expediente digital.

² Archivo pdf. 04AutoRemitePorCompetenciaOcaña del expediente digital.

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

Competencia por el factor territorial

En relación con este factor de competencia, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, no establecía una regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de repetición, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001³, en el presente caso debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA para el medio de control de reparación directa, el cual consagra lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Así las cosas, de acuerdo con lo narrado en el escrito de la demanda y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-705-2021-00144-01, ocurrieron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

³ **ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO.** La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

⁴ **ARTÍCULO 1.** Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 8° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia».

En el caso bajo estudio, la cuantía se estima en la suma de \$189.370.302⁵, que corresponde a la suma pagada por la entidad como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-705-2012-00144-01, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla el numeral sexto del artículo 155 del CPACA, por lo cual es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal l) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código».

De este modo, es claro que la norma precitada establece dos momentos a partir de los cuales se debe contar el término de la caducidad del medio de control de repetición, según corresponda:

- i) A partir del día siguiente a la fecha del pago de la condena, que para el caso concreto fue realizado en dos partes los días 5 de junio de 2018 y 11 de julio de 2019, según la certificación expedida por el técnico administrativo con funciones de tesorería de la entidad demandante.

⁵ Página 17 del archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital.

- ii) A más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena, que en el presente caso corresponde al término de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia previsto en el artículo 177 del CCA, de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive del fallo.

Conforme lo expuesto, se tiene que en el asunto bajo estudio la caducidad debe contarse a partir del vencimiento del plazo para el pago de la condena, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de octubre de 2016⁶, es decir, que los 18 meses para realizar el pago vencieron el 30 de abril de 2018, fecha en la cual la entidad no había realizado el pago de la condena impuesta, puesto que este se efectuó de manera posterior los días 5 de junio de 2018 y 11 de julio de 2019.

Por consiguiente, se tiene que el término de caducidad para instaurar la demanda de repetición vencía el 4 de mayo de 2020⁷, siendo presentada la demanda en término el día 28 de febrero de 2020, como consta en el acta de reparto visible en el archivo PDF *02ActaReparto* del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, puesto que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares presenta la demanda a través de su representante legal debidamente acreditado dentro del proceso y obra en el expediente el certificado expedido por el técnico administrativo con funciones de tesorería de la entidad en el cual consta el pago efectuado por concepto de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-705-2012-00144-01.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la demanda de repetición se dirige en contra del señor Luis Daniel Vergel Sánchez, quien prestaba sus servicios como médico en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, respecto del cual se solicita se declare su responsabilidad patrimonial haber actuado con culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la entidad dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-33-31-705-2012-00144-01.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

⁶ Página 38 del archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁷ Día hábil siguiente al 2 de mayo de 2020.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA en el medio de control de repetición la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual la entidad demandante puede acudir a la jurisdicción sin agotar dicho trámite.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de repetición, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** contra el señor **Luis Daniel Vergel Sánchez**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la entidad demandante la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **Luis Daniel Vergel Sánchez**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la parte demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Alejandro Avendaño Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.457.073 de Cúcuta, Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional número 291.425 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca20a1927a6dc9228e346fe49f3060531b3012a680ce5f4374a2c1ffd298305

Documento generado en 07/04/2022 02:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00080-00 |
| ACCIONANTE: | DIMAR GARCÍA ARIAS |
| ACCIONADA: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 15 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc40432cc83d4cd0e913f8dfaa5be29a53c7136f0e746738d5ef651df5142272**

¹ Archivo PDF número «10ExclusionCorte» del expediente digital.

Documento generado en 07/04/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00086-00 |
| ACCIONANTE: | YANEIDY CASTRO TOSCANO COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAMÓN TOSCANO QUINTERO |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6ded122c7d36af578e92e1be20b49989196adaafd3f1df4a0d79d85613fd3**
Documento generado en 07/04/2022 03:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF número «12ExclusionCorte» del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00100-00 |
| ACCIONANTE: | CINDY AVENDAÑO ROJAS |
| ACCIONADA: | DEFENSORÍA DE FAMILIA- CENTRO ZONAL ICBF OCAÑA |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5e77eedf61dbcf5ef8e18bcb8c1e0510b7d0faf8dc55f23d41f393e255d0df1e
Documento generado en 07/04/2022 03:06:29 PM*

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF número «11ExclusionCorte» del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00112-00 |
| ACCIONANTE: | ANA DIVA BECERRA BECERRA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR CIRO ALFONSO FLÓREZ PÉREZ |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753189907a885f31f87ca481c9b92e530ccc67b5bfd33a6e17b2a0de665a9f85**

¹ Archivo PDF número «13ExclusionCorte» del expediente digital.

Documento generado en 07/04/2022 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00135-00 |
| ACCIONANTE: | EDILMA GÓMEZ ÁLVAREZ |
| ACCIONADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 659b14b51b03c1e068b4952aaa579c0314fd7b950c3d0b025876f4078c42ac03
Documento generado en 07/04/2022 03:07:25 PM*

¹ Archivo PDF número «10ExclusionCorte» del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado número: 54-498-33-33-001-2021-00135-00
Acción de Tutela

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00139-00 |
| ACCIONANTE: | VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA COMO AGENTE OFICIOSO DE VÍCTOR JULIO GUERREO GUERRERO |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7abe372491afa78122c99fb57e61780fe572a8fe7c28a027677d982aae18517a**
Documento generado en 07/04/2022 03:08:11 PM*

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF número «10ExclusionCorte» del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00163-00 |
| ACCIONANTE: | MARLENE LÓPEZ |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964c5efe0bd0548da7d61b18375cfd84c56e06e4765d2dea5701eb759b7a7f2**
Documento generado en 07/04/2022 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF número «10ExclusionCorte» del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00168-00 |
| ACCIONANTE: | MARIELA GARAY RODRÍGUEZ ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

¹ Archivo PDF número «10ExclusionCorte» del expediente digital.

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89621d277c7ad99c06fa7902082a825d39df4f2a78266eef9d40867d66b719c**
Documento generado en 07/04/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00170-00 |
| ACCIONANTE: | ESTEFANY OJEDA CALDERÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE BELSAY DEL CARMEN CALDERÓN LOBO |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f33d15b8d1c1443dc8f7e71977b2fb5886b4caaa88518415ee5cc2b1cfa6a**
Documento generado en 07/04/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF número «09ExclusionCorte» del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00175-00 |
| ACCIONANTE: | AYDA ESTELA RUEDAS ORTIZ |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

¹ Archivo PDF número «10ExclusionCorte» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993f1e7e6de2bd871d15bdad9842dfa6cd25a130bc797193c20a3f32f963e7dc**
Documento generado en 07/04/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00181-00 |
| ACCIONANTE: | SINDY YESENIA ASCANIO PÉREZ |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 31 de marzo de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF número «10ExclusionCorte» del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado número: 54-498-33-33-001-2021-00181-00
Acción de Tutela

Código de verificación: **7f90ce4746fa3acb5d2a27808b5d64e6442eeb2a07ccd10a686a0c75ede36c89**
Documento generado en 07/04/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>